

Item 42—Un sargento	”	60.—
Un agente	”	50.—
Un agente para la estación Pucará	”	50.—
INCISO 11.		
Item 2º—Un Inspector	”	180.—
Gastos de movilidad	”	50.—
Item 3º—Un auxiliar	”	117.—
Un Inspector en el Portezuelo	”	60.—
Un agente	”	50.—
INCISO 12.		
Item 2º—Para Hermanas Terciarias Francisca-		
nas, rebaja	”	70.—
Para dos Conservatorios de música	”	150.—
Item 3º—Para la mensajería a Galpón	”	90.—
Para la mensajería a Rivadavia	”	135.—
INCISO 14.		
Item 1º—Un peón	”	60.—
		\$ 138.744.—

Art. 2º El presente Decreto se publicará anexo a la Ley de Presupuesto promulgada.

Art. 3º Los cargos o empleos que vacaren o se crearan en lo sucesivo, serán llenados preferentemente con los empleados que deja cesante el presente Decreto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

Rafael M. Zuviría

DECRETO N° 782

Disponiendo las funciones de los Inspectores de rentas

Ministerio de Hacienda

Siendo necesario a los intereses fiscales reglamentar las funciones de los inspectores de rentas, adscriptos a la Receptoría General,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º El Receptor General, dispondrá que los inspectores de rentas realicen un viaje de inspección por lo menos una vez en cada mes, contraloreando el funcionamiento de las oficinas recaudadoras con asiento en los lugares próximos a la línea del F. C. C. N., estableciendo turnos periódicos para cada sección.

Art. 2º Los Inspectores de rentas pasarán al Receptor General un informe mensual sobre los resultados de su cometido.

Art. 3º Los Inspectores de rentas actuarán además como encargados del cobro de los impuestos de las Leyes de vino y de bosques, en los centros indicados por el Art. 1º, a cuyo efecto se les proveerá por la Receptoría General de los valores respectivos con cargo de inmediata rendición de cuentas.

Gozarán, por este concepto, de la comisión que fijan dichas Leyes.

Art. 4º Cuando estén en viaje de inspección o cobros tendrán obligación de concurrir a la Oficina de la Receptoría General como empleados adscriptos a la misma, realizando el trabajo que les indique el Receptor General.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Mayo 11 de 1916.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY N° 958

(NUMERO ORIGINAL 850)

Acordando licencia al Gobernador para ausentarse
de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate al señor Gobernador de la Provincia,
la licencia por el término de ocho días que solicita para ausentarse
fuera del territorio de la Provincia, en el próximo mes de Julio,
con el objeto de concurrir a las fiestas del centenario de nuestra
independencia que se celebrarán en la ciudad de Tucumán a las
que ha sido invitado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 3 de 1916.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz
Secretario del Senado

M. J. OLIVA

Víctor Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
y dése al Registro Oficial.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

LEY N° 959

(NUMERO ORIGINAL 852)

Impuestos al consumo (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

I

Disposiciones generales

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ley referirá el impuesto que establece para los artículos especificados en la misma que se destinan al consumo dentro del territorio de la Provincia.

Art. 2º La recaudación de este impuesto y la fiscalización e inspección de las industrias y comercio de los productos o artículos que grava, se practicará en el modo y forma que se determina en la presente Ley y de conformidad con los decretos que para su ejecución se dicten por el P. E..

Art. 3º Este impuesto será satisfecho por el manufacturero o un industrial al retirar los valores fiscales necesarios para lanzar al comercio o consumo los productos o artículos gravados y por el comerciante en el mismo acto y dentro de las cuarenta y ocho horas de recibirlos de remitente de fuera de la Provincia.

Art. 4º Cuando el importe a pagar en un solo acto, exceda de quinientos pesos podrá aceptarse en pago una letra a

(1) Reglamentada por Decreto N° 860 del 15 de Julio de 1916.

Modificada por Ley N° 213 del 8 de Agosto de 1922.

Modificada por Ley N° 1186 del 26 de Setiembre de 1923 y está reglamentada por decreto N° 1203 del 5 de Octubre de 1923.

treinta días de plazo, a la orden del Receptor General de Rentas y a sesenta días si pasara de dos mil, debiendo efectuarse en estos casos un descuento del uno por ciento mensual si el interesado optara por el pago de contado.

La letra que no se retirara a su vencimiento será indefectiblemente protestada y entregada al Agente Fiscal para que perciba judicialmente su cobro. Mientras no se pague la letra protestada la Receptoría no recibirá nuevas letras al firmante de aquella, debiendo este pagar los valores fiscales del impuesto al contado.

Art. 5º Los impuestos o multas cuyo pago no se efectúe en debido tiempo, devengarán el interés del dos por ciento mensual sin necesidad de interpelación y aunque la deuda no haya sido reconocida por escrito.

Art. 6º La existencia de productos a artículos de los señalados en la presente Ley que se encuentren a la venta del público sin tener adherido su correspondiente valor fiscal se considera fraude y el tenedor será pasible de la pena de multa equivalente a diez veces el valor del impuesto y decomiso de la mercadería.

Art. 7º Toda persona que pegue en cualquier paquete, caja, botella, etc., valores fiscales falsos o que los venda, posea o compre, será reo de fraude y castigado como tal sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiera lugar si el hecho importase el delito de falsificación previsto por el Código Penal.

Art. 8º Cualquiera falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira de fraude al impuesto u obstaculizar su percepción, será penado con una multa de cien a mil pesos. En estos casos la resolución de la Receptoría General de Rentas y los fallos de los jueces se publicarán en la prensa a cargo de los infractores.

Art. 9º Todo fabricante, introductor o comerciante de productos o artículos o productos sujetos al impuesto de esta Ley está obligado a llevar los libros y a hacer las declaraciones jura-

das que prescriban los decretos reglamentarios y las resoluciones de la Receptoría General a efecto de controlar en la percepción del impuesto bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 10. Serán responsables del cumplimiento de esta Ley, o de sus decretos reglamentarios los que, en el momento de iniciarse sumario, sean los poseedores o transmitieran los efectos que se tengan y vendan en contravención de dicha Ley o decreto.

Art. 11. Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penas pecuniarias, comisos y gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 12. Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar en los decretos reglamentarios multas de cincuenta hasta mil pesos por infracciones a los mismos y a las resoluciones administrativas pendientes a asegurar la fiel percepción de la renta.

Art. 13. Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ley o a sus decretos reglamentarios, sea o no empleado de la administración tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al fisco por esa infracción.

Art. 14. El cobro de las deudas provenientes de este impuesto se hará administrativamente por la vía de apremio, así como el de las multas impuesto por resoluciones ejecutivas.

Art. 15. En caso de mora en el pago del impuesto o multa resultante de resolución administrativa, los receptores recabarán en el día del Juez respectivo el embargo de las existencias en monto suficiente a cubrir la deuda, gastos y costas. El Juez despachará dentro de veinticuatro horas el mandamiento, habilitando horas y días feriados, si fuera necesario. Si las existencias de los artículos sujetos al impuesto no alcanzaran a cubrir el importe por el que se libra mandamiento de embargo, se hará extensivo este, sin más trámite a otros bienes del deudor, trabándose con preferencia sobre mercadería de su casa de negocio. La acción podrá dirigirse ante el Juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva o ante la del domicilio del deudor o ante la del lugar en que se haya cometido la infracción

o se hayan aprehendido los efectos de contravención. En caso de que no existiera autoridad judicial en dicho lugar, el Receptor deberá retener los efectos en depósito hasta tanto recabe del Juez más próximo el mandamiento de embargo respectivo, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Art. 16. La resolución condenatoria será apelable ante los Jueces respectivos en el término perentorio de cinco días, vencido el cual sin producirse apelación se tendrán por consentidas en autoridad de cosa juzgada podrán también recurrirse ante el Ministro de Hacienda dentro del mismo plazo, en cuyo caso el Ministerio dictará resolución definitiva, previo dictamen del Fiscal General.

La opción de los interesados por el recurso administrativo importará la renuncia del recurso judicial y vice-versa.

La multa que no excediera de cien pesos solo dará lugar al recurso de reposición ante el Ministerio de Hacienda y la resolución que se pronuncie, sea que confirme o revoque, causará ejecutoria.

Art. 17. En los casos que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley y decretos reglamentarios entenderán los Jueces de Paz de la Campaña siempre que la cuantía del asunto no exceda de doscientos pesos, y en la Capital el Juez de Paz Letrado cuando no exceda de quinientos pesos; pasando esta cantidad será de jurisdicción del Juez del Crimen.

Art. 18. En los casos litigiosos intervendrán, en representación del Fisco los Agentes Fiscales, salvo los asuntos sometidos a la jurisdicción a la justicia de Paz legal por el artículo anterior, para los que el fisco será representado por el funcionario recaudador del impuesto o la persona que este designe por carta poder especial.

Art. 19. Los asuntos que intervengan los Agentes Fiscales o representantes de la Administración percibirán los honorarios que los jueces regulen cuando estos condenen a los deman-

dados o apelantes al pago de las obligaciones o multas provenientes del impuesto.

Art. 12. Los manufactureros, industriales, comerciantes y expendedores en general de los productos y artículos sujetos al impuesto de esta Ley están obligados a presentar los libros, facturas, los documentos, etc., y las mercaderías mismas y a prestar declaraciones juradas ante los recaudadores del impuesto o inspectores de rentas, toda vez que ellos los exijan.

Art. 21. El impuesto que hubiera pagado el comerciante con sujeción a esta Ley, por artículos que cambien de destino para ser consumidos fuera de la Provincia, será devuelto a quienes lo soliciten, previa comprobación del hecho.

II

Tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos

Art. 22. Todos los tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos que se destinen al consumo en el territorio de la Provincia pagarán un impuesto fiscal en estampillas que se adherirán a los embases o unidades.

a) El impuesto de cigarrillos se cobrará de acuerdo con la siguiente escala:

Precio de venta según Ley nacional de Febrero 17 de 1915.

Hasta \$ 0.10	\$ 0.02	Hasta \$ 0.60	\$ 0.10
„ „ 0.20	„ 0.04	„ „ 1.—	„ 0.20
„ „ 0.30	„ 0.05	„ „ 1.25	„ 0.30
„ „ 0.45	„ 0.07		

Quando el precio de venta exceda de pesos 1.25 pagará por cada \$ 0.10 de aumento en el precio, un derecho adicional de pesos 0.03, computándose como entero las fracciones de \$ 0.10.

b) El impuesto de los cigarros se cobrará de acuerdo a la siguiente escala:.

Precio de venta fijado por la Ley nacional de 17 de Febrero de 1915.

Hasta \$ 0.10	\$ 0.02	Hasta \$ 0.50	\$ 0.08
„ „ 0.20	„ 0.04	„ „ 0.60	„ 0.10
„ „ 0.30	„ 0.05	„ „ 0.90	„ 0.20
„ „ 0.35	„ 0.06	„ „ 1.25	„ 0.30

La unidad de cigarros cuyos precios exceda de \$ 1.25 pagará, por cada diez centavos de aumento en el precio, un derecho adicional de tres centavos computándose como entero las fracciones diez centavos.

c) Los tabacos picados en hebra o pulverizado (rapé) pagarán el impuesto por cada cien gramos de conformidad con la siguiente escala:

Precio de venta según Ley nacional de 17 de Febrero de 1915.

Hasta \$ 0.45 los 100 grs. \$ 0.10 Hasta \$ 1.20 los 100 grs. \$ 0.30
„ „ 0.60 „ 100 „ „ 0.13 „ „ 2.40 „ 100 ” ” 0.50

Aquellos cuyos precios excedena de pesos 2.40 los 100 grs. pagarán \$ 0.85 por cada cien gramos.

El aumento de precio por razón impuesto provincial no será computado para la aplicación de las escalas de impuesto a que se refiere este artículo.

III

Bebidas

Art. 23. Las bebidas enumeradas en el presente capítulo que se destinen al consumo en el territorio de la Provincia pagarán el impuesto que se determina a continuación en valores fiscales que se adherirán a los envases:

- Vinos embotellados llamados de mesa cuyo precio de venta no excedan de dos pesos por botella, pagará \$ 0.06.
- Vinos embotellados llamados de mesa cuyos precios de venta sea mayor de dos pesos por botella pagará por botella \$ 0.12.

- c) Vinos llamados de postre, como oporto, jerez, Málaga, marsala, etc., cuyo precio de venta no exceda de dos pesos (\$ 2) por botella o litro, pagarán por botella o litro \$ 0.16.
- d) Vinos llamados de postre, como oportuno, jerez, Málaga, marsala, etc., cuyo precio de venta sea mayor de dos pesos (\$ 2) por botella o litro, pagarán por botella o litro \$ 0.30.
- e) Vinos tónicos, quinados y aperitales en general, pagarán por litro o botella \$ 0.20.
- f) Vino champagne, pagarán por botella \$ 0.50.
- g) Cervezas, pagarán por botella o litro \$ 0.05.
- h) Aguas minerales, pagarán por botella \$ 0.05.
- i) Licores en general a base de alcohol cuya graduación sea entre 10° y 40° G. L., pagarán por litro o botella \$ 0.20.
- j) Licores en general a base de alcohol cuya graduación sea de más de 40° G. L., pagarán por litro o botella \$ 0.40.
- k) Ajenjos o bebidas que lo contengan, pagarán por litro o botella un peso.

Art. 24. La unidad hasta medio litro, pagarán la mitad de las tasas especificadas en el artículo anterior.

Art. 25. Quedan exceptuados del pago de limpuestro a que se refieren los incisos a y b del artículo 23, los vinos que hayan pagado el impuesto provincial de conformidad a la Ley, N° 267.

IV

Naipes

Art. 26. Los naipes que se destinen a la venta en el territorio de la Provincia, pagarán el siguiente impuesto:

- a) Por cada juego de naipes importados \$ 0.50
- b) Por cada juego de naipes de fabricación nacional „ 0.20

Art. 27. Este impuesto se pagará en estampillas que se pagarán a cada juego.

V

Coca

Art. 28. La coca que se destine al consumo en el territorio de la Provincia pagará un impuesto de cinco pesos por tambor, cuyo peso no exceda de 25 kilos, debiendo pagarse un adicional de treinta centavos por cada kilo de aumento si fuera mayor el peso del tambor.

Art. 29. El pago de este impuesto lo comprobará el contribuyente con el recibo talonario numerado que otorgará el recaudador, el que deberá pagarse por aquel a cada envase.

VI

Disposiciones varias

Art. 30. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y designará el personal necesario para su cumplimiento con las asignaciones que crea conveniente.

Los recaudadores que se nombren para la campaña serán sin sueldo y gozarán de una remuneración del ocho por ciento sobre los valores que recauden.

Art. 31. Todo el personal que se emplee en el cumplimiento de la presente Ley dependerá directamente de la Receptoría General de Rentas y regirán para ellos las disposiciones de los decretos que se reglamenten las obligaciones de los funcionarios o empleados encargados de la percepción de la renta en general.

Art. 32. Los gastos que demande la presente Ley se harán de rentas generales, con imputación de la misma mientras se incluyan en el Presupuesto General.

Art. 33. Queda derogada la Ley fecha Enero 17 de 1914,

sobre impuesto a las bebidas alcohólicas y las disposiciones de otras leyes que se opongán a la presente.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 30 de 1916.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Hacienda y de Gobierno

Salta, Julio 5 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 960

(NUMERO ORIGINAL 853)

Autorizando al Poder Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de 1.200.000 pesos en títulos de la deuda pública interna con la denominación de “Obligaciones de la Provincia” (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de un millón doscientos mil pesos m/n. en títulos de la deuda pública interna, con la denominación de “Obligaciones de la Provincia de Salta” de siete por ciento de interés anual y amortización semestral acumulativa por sorteo a la par, de ma-

(1) Reglamentada por decreto Nº 909 del 29 de Agosto de 1916.

nera que sean íntegramente retirados de la circulación en el término de cinco años, pudiendo el Poder Ejecutivo en cualquier momento, aumentar el fondo amortizante. Si a la fecha de las amortizaciones existieren en Tesorería obligaciones recibidas por conceptos de derechos fiscales, el servicio de los títulos se hará incinerando previamente dicha existencia y sorteando los valores necesarios para cubrir el importe de la amortización.

Art. 2º Estos títulos se destinan a cubrir la deuda exigible de la Provincia y la de ésta con el Banco Provincial de Salta, incluyendo los títulos de la deuda consolidada que en virtud de la autorización contenida en el artículo 8º de la Ley 346, fueron sancionados por el Poder Ejecutivo en dicho establecimiento.

Art. 3º Los títulos llevarán la firma del Ministro de Hacienda y del Contador General y se emitirán en las series que fije el decreto reglamentario.

Art. 4º Los servicios de amortización e intereses se harán por la Tesorería General, debiendo quemarse los títulos sorteados como los que se inutilicen por el uso, en presencia del Ministro de Hacienda, Fiscal General y Contador General, dando fe del acto el Escribano de Gobierno. Si los títulos no fuesen presentados para su cobro a los sesenta días de haber sido sorteados, se postergará su amortización hasta el semestre inmediato siguiente.

Art. 5º Queda especialmente afectado a los servicio de amortización e intereses de estos títulos el producido del impuesto sobre el consumo, creado por la ley Nº 852, cuyo producido en ningún caso ni por motivo alguno podrá dársele otra inversión mientras no quede cubierta la cantidad suficiente para responder al fondo de amortización e intereses, siendo personalmente responsable de cualquier infracción a esta disposición el Receptor General de Rentas, el Tesorero General y el Contador General de la Provincia, funcionarios que en este caso pueden ser acusados por cualquiera del pueblo.

Art. 6º Estas obligaciones serán recibidas por su valor

escrito en todas las reparticiones públicas provinciales en pago de impuestos y servicios fiscales municipales y por el Banco Provincial en cancelación o amortización de sus créditos.

Art. 7º El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Art. 8º Los gastos que demande el cumplimiento de esta se imputará a la misma.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 3 de 1916.

SIXTO OVEJERO

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Hacienda y de Gobierno

Salta, Julio 5 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO N° 860

Reglamentando la Ley N° 852 sobre impuestos al consumo

Ministerio de Hacienda

Considerando que corresponde reglamentar la Ley N° 852, de impuesto sobre el consumo promulgada con fecha 5 del corriente a los efectos de garantizar la fiel percepción de la renta creada por ella, estableciendo un régimen uniforme de fiscalización,

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Todo fabricante, manufacturero, comerciante

mayorista o consignatario establecido en la Provincia que elabore, compre o venda productos o artículos sujetos al impuesto de la Ley mencionada deben inscribirse al solo efecto del control, en los registros que llevarán la Receptoría General de Rentas en la Capital y los Receptores o encargados en la Campaña; presentando una declaración en la que haga constar su nombre o razón social, ubicación de la fábrica, casa de comercio o escritorio y el nombre de la persona autorizada para firmar los documentos relacionados con el régimen del impuesto, cuya firma deberá ser debidamente autenticada. Cualquier cambio posterior en los datos de la declaración, será rectificado dentro del tercer día a contar de la fecha en que tenga lugar. Presentada la declaración en forma, la oficina receptora correspondiente entregará al interesado el certificado firmado de inscripción.

Art. 2º Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior presentarán una declaración mensual, por cada mes vendido y dentro de los primeros cinco días del siguiente, en la que harán constar la existencia anterior y las entradas y salidas al consumo de los productos o artículos gravados en los formularios especiales de que se les proveerá por las oficinas recaudadoras pertinentes.

Art. 3º Todos los artículos o productos sujetos al impuesto de consumo que se encuentren en el territorio de la Provincia en poder del consumidor, minorista, vendedor ambulante, etc.; deberán llevar adheridos el precinto de control o valor fiscal que acredite haberse satisfecho el impuesto de Ley. Los que se encuentren en poder de los fabricantes, manufactureros, comerciantes mayoristas o consignatarios deberán estar munidos del valor fiscal o en su defecto, hallarse intervenidos por la Receptoría General de Rentas, llevando adherida la faja de control destinada a ese objeto. En este caso los efectos intervenidos no podrán ser removidos del local donde fueren guardados en el momento de la intervención.

Art. 4º Toda vez que los poseedores de existencias, in-

tervenidas quieran librarlas al consumo en la Provincia, deberán solicitar el permiso correspondiente de la Receptoría General, la que hará entrega, previo pago del importe, de los valores fiscales necesarios, interviniendo en su colocación si lo juzga conveniente.

Art. 5º Cuantos artículos o productos sujetos al impuesto deban salir fuera del territorio de la Provincia, el interesado lo solicitará en formulario especial, de la Receptoría General, la cual una vez constatada que aquellos se hallan provistos del valor fiscal o de la faja de control, colocando una boleta de reexpedición destinado a ese fin.

Art. 6º Cuando el fabricante, manufacturero o comerciante mayorista o consignatario obtare por los plazos que acuerda el artículo cuarto de la Ley Nº 852, que se reglamenta, la Receptoría General de Rentas podrá exigir un refuerzo de garantía si no juzgara suficiente la sola firma de los pagarés a que dicho artículo se refiere.

Art. 7º Los valores fiscales no podrán sacarse de los productos o envases a que hubieren sido adheridos y deberán ser inutilizados toda vez que se empleen los efectos gravados en el impuesto.

Art. 8º Los empleados fiscales tendrán libre acceso a todo local donde se fabrique, elabore o expendan productos o artículos sujetos al impuesto y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo estimaren conducente al mejor desempeño de su cometido.

Art. 9º Los empleados y receptores dependientes de la Receptoría General de Rentas, así como los funcionarios y agentes de policía, están obligados, bajo pena de exoneración, aparte de la multa que pudiera corresponderles de acuerdo con el artículo 8º de la ley, a denunciar en el acto toda infracción a la ley o a sus reglamentos, tomando además las medidas necesarias para salvaguardar los intereses del fisco.

Art. 10. Los recaudadores fiscales encargados de la ven-

ta de los valores de este impuesto quedan comprendidos en los términos del decreto N^o. sobre obligaciones de los Receptores y funcionarios encargados del cobro de la renta en general.

Art. 11. Las infracciones de los artículos 1^o y 2^o de este decreto, serán penados con multa de \$ 50 a 500 y las de los artículos 3^o, 4^o y 5^o con \$ 100 a \$ 1.000.

Art. 12. Comuníquese, dése al Registro Oficial, y archívese.

Salta, Julio 15 de 1916.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO N^o 861

Sobre la vigencia de la Ley N^o 852 de impuesto al consumo

Ministerio de Hacienda

A objeto de asegurar la más eficiente aplicación de la Ley N^o 852, sobre impuesto al consumo,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1^o La expresada Ley N^o 852 comenzará a regir desde el 1^o de Agosto próximo en todo el territorio de la Provincia, para cuyo efecto, la Receptoría General tendrá al 31 del presente mes, tomadas todas las medidas conducentes a ese fin.

Art. 2^o Háganse por la misma Receptoría General, las publicaciones necesarias, a fin de que el comercio pueda proveerse en oportunidad de las estampillas que adherirá a las mercaderías sujetas al pago del impuesto de consumo, con la prevención expresa de las penalidades en que incurrirían los que contravi-

nieran las disposiciones de la citada ley y su decreto reglamentario de fecha de hoy.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Julio 15 de 1916.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO Nº 874

Decreto organizando la Oficina de impuesto al consumo

En mérito de la autorización conferida por el artículo 30 de la Ley Nº 852, promulgada con fecha Julio 5 del corriente año,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Sin perjuicio de la dependencia establecida por el artículo 31 de la citada Ley, créase una Oficina especial, encargada de correr con todo lo relativo a la aplicación de esa Ley, con la organización y asignación de sueldos siguientes:

Un Jefe, por mes	\$ 270
Un Auxiliar Contador	„ 200
Un Auxiliar, al mes	„ 150
Para fallas de Caja	„ 30
Dos Inspectores, por mes c/u.	„ 150
Para gastos de viaje y movilidad	„ 150

Art. 2º Estará a cargo de esta Oficina la percepción y

contralor del impuesto en la Capital con sujeción al régimen interno de Contabilidad que prescribirá el Contador General de la Provincia.

Art. 3º Ejercerá además la superintendencia directa de los recaudadores que se designen para la campaña, llevando cuenta prolija de los valores que les entregue y ejerciendo las inspecciones que considere necesarias.

Art. 4º El Jefe de esta Oficina pasará parte diario de los valores fiscales rendidos a la Contaduría General, depositando en el Banco de la Provincia en cuenta especial titulada Ley Nº 852 la recaudación de cada día. El duplicado del certificado de depósito lo entregará al Tesorero General para las anotaciones del ingreso pertinente. El Tesorero depositará así mismo en igual cuenta el importe de los pagarés provenientes de este impuesto, a medida que lo perciba.

Art. 5º Los sueldos y gastos de esta Oficina, las comisiones de los recaudadores de Campaña, los de publicación e impresiones y demás que origine la aplicación de la Ley Nº 852 se imputarán a la misma y se abonarán de los fondos que se depositen de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 6º Tanto el Auxiliar como los inspectores creado por el artículo 1º tendrán la obligación de realizar las comisiones que les encomiende el Jefe, debiendo los inspectores concurrir a la oficina como empleados adscriptos a la misma, participando en el trabajo ordinario de ella, cuando no estuvieran en jira de inspección.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Julio 29 de 1916.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 961

(NUMERO ORIGINAL 896)

Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos necesarios para el desvío de las aguas del Arroyo de Los Nogales (La Silleta)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiarse los terrenos necesarios para el desvío de las aguas del Arroyo de Los Nogales en el Distrito de La Silleta.

Art. 2º El Departamento de Obras Públicas procederá a hacer los estudios de los terrenos por donde debe hacerse la desviación del referido Arroyo.

Art. 3º Los gastos que demande la expropiación de los terrenos serán por cuenta del municipio de La Silleta.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto, 17 de 1916.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz
Secretario del Senado

BENJAMIN ZORRILLA

V. M. Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 21 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado
Rafael M. Zuviría

LEY N° 962

(NUMERO ORIGINAL 897)

**Autorizando al Poder Ejecutivo para fundar en Cafayate una
Estación Experimental de Vitivinicultura**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para fundar en Cafayate una Estación Experimental de Vitivinicultura, contratando los técnicos que fueran necesarios.

Art. 2º El Poder Ejecutivo determinará las funciones de la oficina en el decreto reglamentario de la presente Ley.

Art. 3º Para concurrir a los gastos de instalación y sostener el funcionamiento permanente de la Estación, créase un impuesto adicional de medio centavo por litro de vino que se venda o consuma dentro del territorio de la Provincia, de acuerdo con la Ley N° 208 de Julio 23 de 1914. El Poder Ejecutivo señalará la fecha y forma en que comenzará a hacerse efectivo este adicional.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dará cuenta en su oportunidad a la H. Legislatura de la forma en que ha dado cumplimiento a esta Ley, acompañando, para su aprobación, el presupuesto de gastos de la Estación.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 17 de 1916.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz
Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 21 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Rafael M. Zuviría
Manuel R. Alvarado
CORNEJO

LEY N° 963

(NUMERO ORIGINAL 898)

Creando una Comisión Municipal en San Lorenzo (Capital)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase una Comisión Municipal independiente de la Municipalidad de la Capital, en el Partido de San Lorenzo con jurisdicción dentro de los siguientes límites: por el Norte, el Río Castellanos; por el Sud, la Quebrada y Arroyo de Arteaga y el límite Sud del camino de Salta a San Lorenzo; por el Este, el Arroyo o Zanja que corre al pie de las lomas de Patrón y separa a estas del Campo de la Cruz, y al Oeste, las cumbres de las serranías que sirven de límite al Departamento de la Capital.

Art. 2º Los terrenos de propiedad municipal que quedan dentro de la jurisdicción del nuevo municipio, pasarán a ser de propiedad de éste, quedando autorizada la Comisión Municipal de San Lorenzo para enajenarlos con fines de beneficio comunal, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Esta Comisión Municipal tendrá los deberes y atribuciones determinadas en la Constitución y Ley Orgánica de Municipalidades.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 17 de 1916.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz
Secretario del Senado

BENJAMIN ZORRILLA

V. M. Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 21 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría
Manuel R. Alvarado

DECRETO N° 895

**Decreto reglamentando el funcionamiento de las oficinas
enroladoras**

Siendo necesario regularizar la marcha de las Oficinas de Registro Civil de la Provincia en la parte que les asigna la Ley nacional N° 8129, como oficinas enroladoras, a fin de evitar las frecuentes pérdidas de libretas de enrolamiento y poder hacer

efectivas las responsabilidades del caso, y atendiendo el pedido hecho por el Sr. Ministro del Interior en nota de fecha 31 del mes próximo pasado,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Art. 1º Cada vez que ocurra un cambio en el personal de encargados del Registro Civil de la Provincia, el empleado saliente entregará a su reemplazante bajo inventario, por duplicado, que firmarán ambos, todas las libretas y demás documentos provistos por los Distritos Militares para el enrolamiento, que la oficina tenga en existencia, debiendo el empleado cesante remitir un ejemplar del inventario, por correo y certificado al Jefe del Distrito Militar en cuya jurisdicción se encuentre la oficina.

Art. 2º Los encargados del Registro Civil conservarán siempre en su Archivo, a los fines del caso, un duplicado de la planilla que les sirve para justificar y cobrar sus honorarios por enrolamiento:

Art. 3º El Jefe de la Oficina Central del Registro Civil, comunicará a los Jefes de los Distritos Militares respectivos, los cambios de encargados del Registro Civil que se produzcan.

Art. 4º Los encargados del Registro Civil están en la obligación de acusar recibo de las notas, documentaciones y demás elementos que reciban de los Distritos Militares, relacionados con el enrolamiento.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Agosto 21 de 1916.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

DECRETO N° 909
Reglamentando la ley N° 853

Ministerio de Hacienda

Habiendo llegado la oportunidad de reglamentar la Ley N° 853, sobre emisión de títulos de la deuda pública interna, en uso de la facultad conferida por el artículo 7° de la misma,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° Los títulos de la Ley N° 853 se emitirán por valor de un peso y de dos pesos m/n. cada uno en dos series diferentes que llevarán la numeración del uno al seiscientos mil para los de un peso y de uno a trescientos mil para los de dos pesos.

Art. 2° La Sub-Secretaría del Ministerio de Hacienda hará entrega de ellos, a medida que se reciban de la casa impresora al Contador General de la Provincia, quien a su vez, depositará en Tesorería General las cantidades que ordene el Ministerio.

Art. 3° La Tesorería General procederá a sellar con el sello especial que exprese en tinta roja la fecha de cada entrega de títulos que se libren a la circulación.

Art. 4° No se tendrán por válidos los títulos que no lleven impreso el sello que marca el artículo anterior.

Art. 5° Los intereses a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 853 se computarán a partir de la fecha que consigne el sello prescripto por el artículo 3° de este decreto.

Art. 6° Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Agosto 29 de 1916.

CORNEJO
Manuel R. Alvarado

DECRETO N° 919

**Decreto reglamentando la aplicación de los valores fiscales
de impuesto al consumo**

Teniendo conocimiento de que algunos comerciantes en artículos de los sujetos a impuesto por Ley N° 852 no han interpretado exactamente el alcance de las disposiciones de la misma y de su Decreto reglamentario relativas a la obligación de pegar los valores fiscales a los envases y pudiendo implicar la forma llena ese requisito una defraudación que cabe prevenir,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° Los valores fiscales del impuesto al consumo debe ser pegado a los envases en toda su extensión y de manera que al abrirse estos resulten inutilizados y no puedan agregarse a otras unidades.

Art. 2° Se considerarán comprendidos dentro del artículo 6° de la Ley N° 852 los artículos que se encuentren a la venta del público sin tener adherido su correspondiente valor fiscal en la forma que establece el artículo 1° de este decreto; y el tenedor será pasible de la pena de multa equivalente a diez veces el valor del impuesto y decomiso de la mercadería.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 4 de 1916.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO Nº 924

Fijando el alcance del artículo 10 del Decreto del 2 de Abril de 1916, reglamentario de la Ley de Guías de Ganado

Ministerio de Hacienda

Por obvias razones de moral administrativa,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º El artículo 10 del Decreto reglamentario de la Ley de Guías de fecha Abril 12 del corriente año debe entenderse que solamente se refiere al comercio de ganados o cueros de propiedad originaria de expendedor.

Art. 2º Queda prohibido a los expendedores de Guías, bajo pena de exoneración, ejercer el comercio de ganados o cueros, en cualquiera forma, dentro del distrito o radio de su respectiva jurisdicción.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 5 de 1916.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO N° 931

Modificando los límites jurisdiccionales de las Comisiones Municipales de San Carlos y Angastaco

A fin de fijar con claridad los límites jurisdiccionales de las Comisiones Municipales de San Carlos y Angastaco establecidos por decreto de fecha 3 de Marzo del corriente año,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Modificase la última parte del artículo 1º del mencionado decreto en la siguiente forma: La Comisión Municipal de Angastaco comprende los lugares y fincas siguientes: Angostura, San Martín, Arcadia, La Cabaña, El Carmen, Angastaco, Santa Rosa, Palo Pintado, La Viña, Pucará, Pucarilla, Cardones, Pasimaná, Cachipampa, Tonco y Colorado; formando el límite general con la primera Sección del Departamento de San Carlos, los límites parciales de los lugares y fincas expresadas.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 11 de 1916.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

LEY Nº 964
(NUMERO ORIGINAL 943)

Aprobando el contrato ad-referendum de compra-venta de tierras públicas celebrado entre el Poder Ejecutivo y el doctor José Saravia como representante de la sociedad "Fomento Agrario Argentino"

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el contrato ad-referendum de compra-venta de trescientas cincuenta y tres mil sesenta y nueve hectáreas setenta y tres áreas y setenta y tres centiáreas de tierra de propiedad de la Provincia celebrado entre el Poder Ejecutivo y el Dr. José Saravia, como representante de la sociedad "Fomento Agrario Argentino" con fecha Abril diecinueve del corriente año por ante el Escribano de Gobierno señor Waldino Riarte.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribir la escritura definitiva de transferencia de dicha tierra con sujeción a las cláusulas del referido contrato.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 17 de 1916.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 22 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

Rafael M. Zuviría

LEY Nº 965

(NUMERO ORIGINAL 944)

Aprobando el contrato ad-referendum celebrado entre el Poder Ejecutivo y los señores Martín U. Cornejo y David E. Gudiño

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el contrato ad-referendum celebrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia y los señores Martín U. Cornejo y David Gudiño el 15 de Marzo de 1912.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 11 de 1916.

SIXTO OVEJERO

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 22 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

Manuel R. Alvarado

DECRETO N° 958

Dividiendo el Departamento de Orán en tres Secciones, a los efectos de la recaudación de los impuestos fiscales

Ministerio de Hacienda

En vista de las dificultades que ofrece la recaudación de los impuestos fiscales en el Departamento de Orán, hecha por el órgano de una sola Receptoría con asiento en la Capital del mismo; y considerando que su división en secciones facilitará la percepción regular de la renta en beneficio del fisco y comodidad del contribuyente,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Divídese el Departamento de Orán a los efectos de la recaudación de los impuestos fiscales en tres secciones a saber:

- a) Orán con jurisdicción sobre la zona comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, Departamento de Iruya y República de Bolivia; Sud, Río Colorado; Este, Río Bermejo, y Oeste, Provincia de Jujuy.
- b) Pichanal, con jurisdicción sobre la zona comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, Río Colorado y Bermejo; Sud, Departamento de Anta y Provincia de Jujuy; Este, Departamento de Rivadavia, y Oeste, Provincia de Jujuy.
- c) Embarcación, con jurisdicción sobre la zona comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, República de Bolivia; Sud, Río Bermejo; Este, Departamento de Rivadavia y Oeste, Río Grande de Tarija.

Art. 2º La Receptoría General efectuará la distribución

de los valores fiscales correspondientes al Departamento de Orán entre los Receptores que se nombren para cada una de las secciones antedichas y de conformidad a la jurisdicción demarcada.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Octubre 6 de 1916.

CORNEJO
Manuel R. Alvarado

LEY Nº 966

(NUMERO ORIGINAL 993)

Modificando el artículo 1º de la Ley Nº 207 del 23 de Julio de 1914

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el artículo primero de la Ley Nº 207 en la siguiente forma: Artículo 1º Desde la promulgación de la presente Ley todo cargador de productos de vinos y alcoholes vínicos elaborados en los establecimientos vitivinícolas, desde los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos que transportaran los mismos hasta la estación más cercana del Ferrocarril Central Norte, recibirán del Gobierno de la Provincia una subvención de veinticinco centavos por cada diez kilos peso bruto.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1916.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 28 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

Manuel R. Alvarado

LEY N° 967

(NUMERO ORIGINAL 994)

Autorizando a la Contaduría General para anular todas las boletas impagas de contribución territorial, cuyo valor no exceda de cinco pesos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Anúlase por la Contaduría General de la Provincia todas las boletas impagas de Contribución Territorial de la Campaña por los años vencidos hasta el corriente inclusive, cuyo importe no exceda de cinco pesos m/n., quedando exentas del impuesto fiscal correspondiente las propiedades a que aquellas se refieran en los años señalados.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1916.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 28 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Rafael M. Zuviria

Manuel R. Alvarado

LEY N° 968

(NUMERO ORIGINAL 1036)

Autorizando al Poder Ejecutivo para vender treinta mil hectáreas de tierras fiscales que estén situadas en la zona de influencia de los Ferrocarriles del Estado

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para vender hasta treinta mil hectáreas de tierra fiscal al precio de tres pesos moneda nacional la hectárea, en el o los puntos que resulten más convenientes siempre que sean tierras comprendidas en la zona de influencia de los Ferrocarriles del Estado, otorgando títulos de propiedad a las personas que deseen colonizarlas de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Art. 2º La tierra se dividirá en lotes hasta de quinientas hectáreas, los que no podrán ser vendidos a persona alguna o sociedad en una extensión mayor de dos lotes.

Art. 3º Los terrenos reservados para la formación de pueblos o que resulten inapropiados para la agricultura serán ven-

didos en la forma en que se reputa más conveniente por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta Ley.

Art. 4º Las obligaciones de poblar, construir, etc., que se impongan a los compradores las determinará el Decreto reglamentario de la presente Ley.

Art. 5º El producido de la venta de la tierra y explotación de bosques previa deducciones del costo y gastos que demande la colonización, será invertido en caminos, construcciones de escuelas y demás obras de utilidad pública que beneficien a las regiones colonizadas.

Art. 6º Los colonos abonarán el precio de compra en diez anualidades con un interés del cinco por ciento anual.

Art. 7º Se otorgarán títulos provisorios a los compradores de tierras, los que serán canjeados por definitivos una vez que los colonizadores hayan cumplido con todas las condiciones de esta Ley y Decreto reglamentario.

Art. 8º El Poder Ejecutivo gestionará el concurso de la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, para el cumplimiento de la presente Ley, cuya Administración se encargará de dividir la tierra, buscar los colonos, proceder a su instalación, etc., en la forma y condiciones que fijará el contrato pertinente.

Art. 9º La Administración de los Ferrocarriles del Estado dará cuenta anual al Poder Ejecutivo de las tierras colocadas y el Poder Ejecutivo queda autorizado para nombrar un Inspector para el fiel cumplimiento de esta Ley, el que cesará en sus funciones una vez que la tierra sea totalmente enajenada.

Art. 10. Quedan exonerados de todo impuesto provincial o municipal durante el término de cinco años las colonias a que se refiere la presente Ley.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 11 de 1916.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz
Secretario del Senado

V. M. Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Hacienda y de Gobierno

Salta, Diciembre 15 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría
Manuel R. Alvarado

LEY N° 969

(NUMERO ORIGINAL 1037)

Impuesto a la transferencia de cueros vacunos (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de .

L E Y :

Art. 1° Las transferencias en la Provincia de todo cuero de animal vacuno, cualquiera que sea su procedencia, está sujeto al impuesto de cincuenta centavos m/n., por cada pieza, que será

(1) Reglamentada por decreto N° 1294 del 28 de Mayo de 1917 y este a su vez ampliado por decreto del 2 de Abril de 1919.
Ampliada por Ley N° 1101 del 20 de Agosto de 1923.

abonado en la forma que determinen los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los infractores a las disposiciones de esta Ley y decretos reglamentarios incurrirán en una multa equivalente a cinco veces el importe del impuesto, por la primera vez y de diez veces en caso de reincidencia.

Art. 3º Queda derogada la disposición del artículo 5º de la Ley de Guías.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

MOISES J. OLIVA

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz
Secretario del Senado

V. M. Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 30 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY N° 970

(NUMERO ORIGINAL 1038)

**Autorizando a la Municipalidad de El Tala para vender terrenos
de su propiedad**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase a la Comisión de El Tala para vender los sitios de su propiedad que posee en esa villa, otorgando las escrituras respectivas.

Art. 2º El producido de dichas ventas será aplicado a la construcción de los cementerios de “El Tala” y “La Candelaria”.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

FELIX USANDIVARAS

BENJAMIN ZORRILLA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CCORNEJO

Rafael M. Zuviría

LEY Nº 971

(NUMERO ORIGINAL 1039)

Aprobando el decreto del 28 de Diciembre de 1915, por el que se aceptó la propuesta de compra de terrenos en “Las Lanzas” (Candelaria), presentada por D. Ignacio Jiménez Merchott

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art.1º Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de fecha 28 de Diciembre de 1915, aceptando la propuesta de compra de un terreno ubicado en el lugar llamado “Las Lanzas”, Departamento de La Candelaria hecha por el señor Ignacio Jiménez Merchott por el precio y en las condiciones que en dicho decreto se expresan.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 30 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 972

(NUMERO ORIGINAL 1040)

Presupuesto del Banco Provincial para el año 1917

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda fijado el Presupuestos de gastos del Banco Provincial de Salta, para el año de 1917, en la cantidad de cincuenta y dos mil quinientos pesos m/n. en la forma siguiente:

	Mensual	Anual
Un Presidente Gerente	\$ 720	\$ 8.640
„ Contador General	„ 480	„ 5.76 0
„ Tesorero	„ 445	„ 5.340
„ Inspector	„ 180	„ 2.160
Tres Contadores de Sección	„ 975	„ 11.700
Cuatro Auxiliares	„ 1.060	„ 12.720
Un Ayudante	„ 180	„ 2.160
Dos Ordenanzas	„ 190	„ 2.280
Un Sereno	„ 95	„ 1.140
Fallas de Caja	„ 50	„ 600
	<hr/>	<hr/>
	\$ 4.375	\$ 52.500

Art. 2º Para cubrir este Presupuesto destínase igual cantidad de las utilidades que obtenga el Banco en el año 1917.

Art. 3º Este presupuesto formará parte del Presupuesto General de la Provincia como anexo del mismo.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 30 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 973

NUMERO ORIGINAL 1041)

Impuesto a los vinos (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los vinos genuinos que se consuman o vendan en el territorio de la Provincia están sujetos al pago de un impuesto de cinco centavos y medio por litro, comprendiendo esta tasa el adicional establecido por Ley Nº 897 de Agosto 21 del corriente año

(1) Reglamentada por Decreto Nº 1331 del 28 de Junio de 1917 y por Decreto Nº 267 del 7 de Febrero de 1922.

sobre creación de una Estación Experimental de Vitivinicultura en Cafayate.

Art. 2º A los efectos del artículo anterior se consideran vinos genuinos los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionada.

Art. 3º La recaudación de este impuesto y su contralor se hará en el tiempo, modo y forma que se determine en los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo.

Art. 4º Cuando el importe a pagar en un solo acto exceda de doscientos pesos moneda nacional podrá aceptarse en pago una letra a treinta días de plazo, a la orden del Receptor General de Rentas, siempre que a juicio de éste se tratara de firmas suficientemente abonadas o garantidas y, en iguales condiciones a sesenta días de plazo, si pasara de quinientos pesos, debiendo efectuarse en estos casos un descuento del uno por ciento mensual si el interesado optara por el pago de contado.

La letra que no se retirara a su vencimiento será indefectiblemente protestada y entregada al Agente Fiscal para que persiga judicialmente su cobro. Mientras no se pague la letra protestada la Receptoría no recibirá bajo su responsabilidad nuevas letras al firmante de aquella, debiendo éste pagar el impuesto al contado.

Art. 5º Cualquiera falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar el impuesto o obstaculizar su percepción, será penado con una multa de cincuenta a mil pesos por la primera vez, la que se duplicará, triplicará, etc., en caso de reincidencia. En ningún caso la multa que se aplique será inferior al importe del impuesto.

Art. 6º Todo elaborador o comerciante de vinos genuinos a quien corresponda el pago del impuesto está obligado a hacer las declaraciones y a observar los procedimientos que prescriben los decretos reglamentarios a efecto del contralor en la percepción de aquel, bajo la mitad de la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 7º Toda persona que denuncie una infracción a la presente ley o a sus decretos reglamentarios, sea o no empleado de la Administración tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al fisco por esta infracción.

Art. 8º El cobro de las deudas provenientes de este impuesto, se hará administrativamente por la vía de apremio, así como el de las multas impuestas por resoluciones ejecutoriadas.

Art. 9º En caso de mora en el pago del impuesto o multa resultante de resolución administrativa, los Receptores recabarán en el día del Juez respectivo el embargo de las existencias en monto suficiente a cubrir la deuda, gastos y costas. El Juez despachará dentro de veinticuatro horas el mandamiento habilitando horas y días feriados si fuera necesario. Si las existencias del artículo sujeto al impuesto no alcanzara a cubrir el importe por el que se libra mandamiento de embargo, se hará extensivo este sin más trámite a otros bienes del deudor trabándose con preferencia, sobre mercaderías y bienes muebles.

La acción podrá dirigirse ante el Juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva o ante la del domicilio del deudor o ante la del lugar donde se haya cometido la infracción.

Art. 10. Las resoluciones condenatorias serán apelables ante los Jueces respectivos en el término perentorio de cinco días, vencido el cual, sin producirse apelación se tendrá consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Podrán también recurrir ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mismo plazo, en cuyo caso el Ministerio dictará resolución definitiva, previo dictamen del Fiscal General.

La opinión de los interesados por el recurso administrativo, importará la renuncia del recurso judicial y vice-versa.

La multa que no excediera de cien pesos solo dará lugar al recurso de reposición ante el Ministerio y la resolución que se pronuncie, sea que confirme o revoque, causará ejecutoria.

Art. 11. En las causas que se originen con motivo de la

aplicación de esta ley y decreto reglamentario entenderán los Jueces de Paz de la Campaña siempre que la cuantía del asunto no exceda de doscientos pesos y en la Capital el Juez de Paz Letrado cuando no exceda de quinientos pesos, pasando esta cantidad será de jurisdicción de los Jueces de 1^a Instancia.

Art. 12. En los casos litigiosos intervendrán en representación del Fisco los Agentes Fiscales, salvo los asuntos sometidos a la jurisdicción de la justicia de paz legada por el artículo anterior, para los que el Fisco será representado por el funcionario recaudador del impuesto o la persona que éste designe por carta-poder especial.

Art. 13. Los asuntos en que intervengan los agentes fiscales o representantes de la administración percibirán los honorarios que los jueces regulen cuando éstos condenan a los demandados o apelantes al pago de las obligaciones o multas provenientes del impuesto.

Art. 14. Los elaboradores y comerciantes en general de vinos están obligados a presentar los libros, facturas, documentos, etc., a los recaudadores del impuesto e Inspectores de Rentas, toda vez que ellos se lo exijan.

Art. 15. El impuesto que hubiera pagado el comerciante con sujeción a esta Ley, por vinos que procediendo de otra Provincia cambien de destino para ser consumidos fuera de la de Salta, será devuelto a quienes lo soliciten previa comprobación del hecho en la forma y modo que determinen los decretos reglamentarios.

Art. 16. Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar los emolumentos o comisiones que gozarán los Receptores de este impuesto en la Campaña, los cuales, en ningún caso excederán del cuatro por ciento del importe que recaudaran sobre los vinos de producción local y del seis por ciento sobre los vinos importados.

Art. 17. El Poder Ejecutivo dictará los decretos reglamentarios de esta Ley que considere conducentes a su mejor aplicación.

Art. 18. Quedan derogadas las leyes número 267 de Octubre 27 de 1914 y 208 de Julio 21 de 1914.

Art. 19. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 26 de 1916.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz

Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Diciembre 30 de 1916.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY N° 974

(NUMERO ORIGINAL 1042)

Patentes generales (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

I

De las patentes en general

Art. 1º El impuesto de patente creado por esta ley, grava anualmente el ejercicio de todo ramo de comercio, industria, profesión, arte u oficio que se ejerza en la Provincia y cualquiera inversión de capital con fines utilitarios.

(1) Modificada por Ley N° 1070 del 25 de Enero de 1918.

Art. 2º Las patentes son locales y sólo para el año de la fecha en que se expidan y su validez termina el treinta y uno de Diciembre, cualquiera que sea la época en que hayan sido expedidas.

Art. 3º A los efectos de la aplicación de esta ley, las patentes se dividen en:

1º Fijas.

2º Proporcionales.

Se clasificarán como sujetos a patentes “Fijas” únicamente los ramos de comercio, industria, profesión, arte u oficio enumerados en el artículo 4º.

Los demás, así como toda operación de carácter utilitario, se entenderán comprendidos en el grupo de las “Proporcionales”.

De las patentes fijas

Art. 4º Pagarán las patentes fijas que se determinan a continuación, los siguientes:

a) —Varios

Agentes o agencias de colocaciones, conchavos, alquileres, mensajeros y anuncios	\$	30
Agentes o agencias de conchavos de peones para otras provincias	„	500
Agente o agencias de suscripciones a diarios, revistas u otras publicaciones	„	30
Agencias que venden billetes de lotería autorizados por la Nación o la Provincia	„	300
Agencias de encomiendas y de transporte	„	150
Agencias de casas de venta de boletos de carreras u otros sports	„	2.000
Agentes de seguros, por cada compañía que representen, contra incendio, sobre la vida y riesgos	„	300
Agentes o agencias de compañías o Bancos de Ahorros y pensiones	„	500

Arquitectos proyectistas	„	100
Afinadores de pianos	„	10
Agencias de Ferrocarriles	„	100
Contadores y balanceadores públicos	„	30
Casas de expendio de estampillas, boletos u otros certi- ficados para el canje por objetos o dinero	„	600
Dentistas	„	200
Electricistas	„	30
Empapeladores	„	10
Enólogos	„	30
Encuadernadores	„	10
Empresas de teléfonos	„	1.000
Empresas de luz eléctrica	„	1.500
Grabadores	„	10
Ingenieros	„	100
Masagistas	„	25
Médicos no diplomados autorizados por el Consejo de Higiene a ejercer la profesión	„	60
Minas, por cada pertenencia	„	10
Martilleros públicos (personal)	„	70
Médicos	„	200
Oculistas	„	200
Ortopédicos	„	30
Obstétricas	„	30
Pirotécnicos	„	30
Pintores y doradores	„	20
Pedícuros y manicuros	„	20
Plomeros	„	20
Regentes de farmacias	„	50
Retratistas pintores	„	40
Taller mecánico para composturas, sin venta de ar- tículos	„	70
Talleres de relojería, platería, talabartería, lomillería, hojalatería, herrería, tintorería, tornería, sin ar-		

títulos para la venta	„	25
Talleres pequeños en general	„	10
Veterinarios	„	50
Vidrieros	„	40
Yeseros	„	10

b)—Agentes transeuntes y ambulantes

Agentes de casas de modas o confecciones y modistas transeuntes	„	200
Agentes de litografía o impresiones	„	100
Agentes de sastrerías con y sin muestras	„	250
Dentistas transeuntes	„	400
Dependientes de casas introductoras o mayoristas establecidas en la Provincia que recorran sus clientelas, ya sean de negocios establecidos o de particulares	„	50
Joyeros ambulantes	„	300
Médicos transeuntes que abran consultorio	„	200
Vendedores transeuntes de específicos	„	50
Vendedores ambulantes que conduzcan sus mercaderías a pie	„	180
Vendedores ambulantes que conduzcan sus mercaderías a caballo o en cargueros por c u.	„	300
Vendedores ambulantes que conduzcan sus mercaderías en coche, por c u.	„	300
Vendedores ambulantes que conduzcan sus mercaderías en carro, por c u.	„	500
Vendedores ambulantes de baratijas conducidas en an- garillas por dos personas	„	260
Vendedores ambulantes de billetes de lotería autorizados por la Nación o la Provincia	„	50

c)—Vendedores por muestras o catálogos

Los agentes viajeros de casas de comercio de fuera de la Provincia o vendedores por muestras o catálogos de mercaderías que se hallen fuera de la misma, pagarán por cada casa que representen, una patente anual de acuerdo con la clasificación que se inserta a continuación, cuya patente debe abonarse el día anterior al de la iniciación de las operaciones:

Primera categoría	\$	800
Segunda categoría	,,	600
Tercera categoría	,,	400
Cuarta categoría	,,	200

Se clasificarán en la primera categoría: Los agentes viajeros que vendan artículos de tejidos en general, roperías para hombres y niños, mercería con renglones de tejidos, artículos de punto o sombreros.

Se clasificarán en la segunda categoría: los que vendan artículos de mercerías, ferreterías, fábricas de sombreros, confecciones para señoras, roperías para niños, fábrica de artículos de punto, de casimires, perfumerías con artículos de mercería. Cigarrerías.

Se clasificarán en la tercera categoría, los que vendan artículos de almacenes por mayor, molinos de yerba-mate y especies molidas, licores en general, lozas y cristales con artículos de bazar, librerías, papelerías, molinos de harina, zapaterías, tala-barterías y cueros curtidos.

Se clasificarán en la cuarta categoría, los que vendan artículos de cigarrerías, mueblerías, fábricas de camas de hierro, galletitas, confituras y dulces, especies molidas, máquinas de coser, bolsas vacías, papeles para empapelar, droguerías, perfumerías, pinturerías, camiserías, corbaterías, impresiones y litografías, molinos de yerba-mate.

Los agentes viajeros que vendan mercaderías generales

de una sola casa, pagarán una patente anual de un mil doscientos pesos moneda nacional.

Con el solo hecho de retirar las muestras de cualquier estación del Ferrocarril, dentro de la Provincia, u ofertar mercaderías por medio de catálogos o referencias, se entenderán iniciadas las operaciones a los efectos del cobro de la patente.

Los comisionistas radicados en la Provincia abonarán independientemente de su patente general, una de trescientos pesos m/n. por cada casa que representen de fuera de la Provincia.

Los comisionistas viajeros que acepten representaciones transitorias efectuando las ventas solos o acompañados de los agentes viajeros, pagarán la patente de acuerdo con la clasificación estipulada en el inciso c) de este artículo.

Art. 5º Los abogados pagarán su patente inutilizando una estampilla de setenta y cinco centavos con su firma en los escritos o actas presentadas con motivo del ejercicio de su profesión.

Los procuradores, inutilizando con su firma una estampilla de veinticinco centavos, en iguales casos.

Los escribanos públicos, inutilizando con su firma una estampilla de cincuenta centavos en las escrituras, títulos, documentos o actas que legalicen.

Art. 6º Los agrimensores pagarán su patente en estampillas que agregarán e inutilizarán con su firma al expedirse en toda mensura de carácter judicial o administrativo y de acuerdo con la siguiente escala:

Por superficies menores de quinientas hectáreas	\$ 10
Por superficies de quinientas a mil hectáreas	„ 15
Por cada mil hectáreas más o fracción	„ 4

En los casos de deslinde, división de condominio, etc., en los que el agrimensor trace o mida líneas aisladas sin determinar superficie, se agregarán estampillas a razón de un peso por kilómetro.

Art. 7º Las patentes fijas que se soliciten hasta el 30